
Caso Bulacio vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Erika Schmidhuber Peña CELS

Jue 28/11/2024

Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso Bulacio vs. Argentina.
Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Señor Secretario,

Favor encontrar una nota sobre el asunto de referencia y tres anexos.

Saludos cordiales,

--

Erika Schmidhuber Peña

Área Internacional

CELS

Centro de Estudios Legales y Sociales

www.cels.org.ar

Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso Bulacio vs. Argentina.
Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Señor Secretario,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted para informar nuevos acontecimientos que implican graves retrocesos del Estado argentino para dar cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de referencia y reiterar el pedido que la Honorable Corte emita a la brevedad una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia que delinee las obligaciones específicas del Estado.

En primer lugar, debemos recordar a la Honorable Corte que el pasado 16 de agosto informamos numerosos retrocesos sumamente preocupantes que impactan directamente el cumplimiento de la sentencia. Inicialmente, la Corte le dio de plazo al Estado hasta el 27 de septiembre, y luego, ante un pedido de prórroga del Estado, le concedió hasta el 8 de noviembre. Hasta la fecha no hemos recibido la respuesta del Estado.

Desde hace varios años, y más recientemente en nuestra anterior nota de agosto de este año, hemos explicado a la Corte los retrocesos normativos y de prácticas que implican el incumplimiento del Estado a la sentencia de referencia, así como volvimos a pedir que la Corte emita una resolución de supervisión de cumplimiento. Lamentablemente, el Estado no sólo no ha revertido los retrocesos que informamos anteriormente, sino que desde que asumió el gobierno nacional y el cambio de gobierno local en la Ciudad de Buenos Aires, en diciembre de 2023, se ha profundizado el incumplimiento de la sentencia.

A 21 años de que la Honorable Corte IDH emitiera su sentencia sobre el caso entendemos que, si la erradicación de las normas y prácticas que permiten la detención de personas sin orden judicial ni flagrancia y las condiciones de detención de quienes se encuentran privados de su libertad en comisarias, es prioritaria en la agenda de derechos humanos y fortalecimiento de la democracia, es necesario el dictado de una resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia que especifique el incumplimiento del Estado en aras a que adopte las medidas necesarias para cumplir plenamente la sentencia.

Retrocesos normativos y de prácticas policiales. Órdenes de servicio de la Dirección de Alcaidías de la Policía de Ciudad de Buenos Aires dentro de establecimientos de encierro

El 21 de noviembre de 2024, un defensor oficial del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires hizo una presentación ante el juez de garantías interviniente en la causa de su asistido. La presentación tuvo por objeto ponerlo en conocimiento de que, en un intento por visitar a su defendido en su espacio de encierro, el personal policial le denegó el ingreso. Por este motivo, le exigía al juez que intervenga para revertir la situación.

Este planteo develó que la denegación de ingreso y de visita a la persona detenida, denunciada por el defensor oficial, se debía a la existencia de dos órdenes internas provenientes de los mandos superiores de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires: la 12/2024 (dictada el 15 de noviembre de 2024) y la 13/2024

(dictada el 20 de noviembre de 2024)¹.

La primera de ellas establece de forma explícita quiénes son **las únicas personas habilitadas para ingresar a los lugares de encierro**, esto es, las **comisiones policiales** destinadas al ingreso o egreso de detenidos, **autoridades de la dirección de la que emanan estas órdenes y personal de División Unidad Táctica de Intervenciones Alcaidías (D.U.T.I.A.)**. La segunda de dichas órdenes dispone cómo deben actuar los efectivos policiales ante la aparición de un defensor o persona perteneciente a alguno de los “organismos relacionados a los derechos de los detenidos”. Los pasos consisten, básicamente, en explicarles acerca del contenido de estas órdenes del día, dejar registro de los datos de quien se hace presente en el lugar y a quién pretende visitar y dar aviso de todo esto a la superioridad dentro de la fuerza. Refiere también que se les brindará los teléfonos de contacto para que entablen la comunicación con los internos sólo de manera telefónica.

Es decir, **el ingreso está exclusivamente autorizado para personal policial sin ninguna capacidad, función ni deber vinculadas a la atención o asistencia de las personas privadas de libertad, control de condiciones de detención o intervención ante hechos concretos de violencia intramuros.**

El motivo detrás del dictado de estas órdenes internas sería, según lo expresó la propia fuerza policial que las emitió, la necesidad de implementar medidas de seguridad. Sin embargo, no se aclara sobre la base de qué hechos, episodios o diagnósticos se toma una decisión tan drástica que vulnera derechos fundamentales de una población especialmente vulnerable como lo son las personas privadas de libertad, en particular, aquellas que se encuentran detenidas en dependencias policiales.

El juez C B N I del Juzgado de Primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°20, decidió rechazar aquel primer planteo del defensor oficial. Para ello sostuvo que “... de la lectura de las órdenes internas referidas, **no se advierte violación alguna de garantías constitucionales**, máxime cuando **no se incomunica ni se impide en modo alguno el contacto de los detenidos con sus defensas**, sino que **se restringe la posibilidad de entrevista personal física en una franja horaria determinada y preestablecida, con estrictos motivos de seguridad**”². (El destacado nos pertenece)

Sin embargo, es claro que la imposibilidad de entrevista personal entre la persona privada de su libertad y su defensor, en un lugar donde la comunicación privada y confidencial esté resguardada y sin la presencia inmediata de los órganos de custodia, constituye un obstáculo para el derecho de defensa. Especialmente dado que, según las órdenes que cuestionamos, esta imposibilidad se extiende durante la mitad de las horas del día, privando a todo detenido de la posibilidad de ser visitado y de comunicarse personalmente con su defensor durante ese lapso más que considerable de tiempo. Esa necesidad de contacto puede deberse tanto a cuestiones propias de su defensa técnica como a denuncias de agravamiento de las condiciones de detención.

Así lo entendió, un par de días después, la jueza P V Nú G del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 21³. La Dra. N G tomó intervención ante el planteo de otro defensor que se quejó, al igual que el primero, de no haber podido ingresar al establecimiento policial en el que se encontraba un defendido suyo. La diferencia de su caso es que la autoridad judicial interviniente le dio la razón.

Concretamente, la jueza sostuvo que “no resulta objeto de discusión que **la comunicación es un**

¹ Anexo 1. Imagen de las dos órdenes internas.

² Anexo 2. Resolución Juez B

³ Anexo 2. Resolución Jueza N

derecho de la persona detenida, que abarca como interlocutor tanto a su asistencia técnica, como con la autoridad judicial y personas de su confianza, **y debe ser garantizada en todo momento**, a la vez que “sin perjuicio de que en un caso en concreto y con la debida justificación podría ser razonable una restricción como la prevista en las órdenes internas bajo análisis, lo cierto es que **una prohibición “sin excepción” no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad que deben tener todos los actos de gobierno, al no demostrar que para este supuesto en particular la gravedad de la medida es absolutamente necesaria para el objetivo de seguridad aludido**”⁴.

Como primera cuestión, debemos señalar que las restricciones de ingreso previstas en las órdenes del día 12 y 13/2024 violentan seriamente al derecho de defensa, en particular, en lo que hace al derecho a la comunicación personal que tiene cualquier persona que se encuentre detenida dentro de un establecimiento policial, con sus representantes legales o defensores.

Además, generan un impacto claro en el derecho a la integridad física, psíquica y vida de las personas privadas de su libertad, en tanto limita seriamente la posibilidad de recibir visitas. Estas constituyen una de las vías fundamentales para dar a conocer dolencias o padecimientos físicos y/o psíquicos, sean estos preexistentes o concomitantes a la privación de libertad, propios o derivados del empeoramiento de las condiciones de detención. También, para denunciar delitos (activos u omisivos) que pudieran sufrir de parte de los mismísimos efectivos policiales encargados de su custodia o de otros internos.

Esta circunstancia es especialmente grave, si se tiene en cuenta que la prohibición comprende, precisamente, las horas de la noche durante las cuales las personas privadas de su libertad se encuentran más desprovistas de sus redes de contención y atención, lo que puede incrementar el riesgo, la incertidumbre, temor y sensación de impunidad frente a cualquier escenario de arbitrariedad o maltrato dentro de los espacios de encierro.

Esto conlleva, sin lugar a duda, un claro agravamiento de las condiciones de detención del colectivo a cuya tutela tiende esta acción, al vedárseles durante lapsos tan prolongados la posibilidad de recibir cualquier tipo de visitas, especialmente por parte de sus abogados defensores de confianza, vulnerando su derecho de defensa en juicio.

Todo lo expuesto hasta aquí resulta agravado porque las afectaciones a los derechos constitucionales a las que nos venimos refiriendo se instrumentaron a través de disposiciones internas de la Policía de la Ciudad, es decir, a través de una disposición del más bajo rango en la jerarquía normativa local.

De este modo, las órdenes internas 12 y 13/2024 se contraponen con el principio según el cual todo lo relativo a la restricción de los derechos fundamentales de las personas debe ser regulado mediante una ley en sentido material y formal, como exigen los estándares del Sistema Interamericano.

Además, fijar prohibiciones que pueden generar riesgos para la integridad física, psíquica y la vida de las personas privadas de su libertad va en contra de la jurisprudencia sentada en la sentencia de Bulacio, en la que incluso Argentina asumió la responsabilidad internacional por la realización de prácticas ilegítimas por parte de sus agencias represivas.

No debemos olvidar que la Corte IDH consideró que los edictos policiales que habilitaban la detención de un menor sin la necesidad absoluta de notificar al juez y a su familia de inmediato eran violatorios del artículo 7 de la CADH en la medida en que consagraba atribuciones policiales que eran restrictivas del derecho a la libertad personal, sin haberse respetado los procesos legislativos previstos para darle fuerza de ley en sentido formal.

⁴ Páginas 4/5 de la resolución. El destacado nos pertenece.

Así, el Memorandum No. 40 era una comunicación interna dirigida por un funcionario a cargo de la Dirección Judicial de la Policía Federal Argentina a otro funcionario encargado de la Dirección de Seguridad. Esto demuestra que, en definitiva, la naturaleza o espíritu jurídico de los edictos es plenamente equiparable al de las órdenes internas que motivan esta acción de hábeas corpus, en tanto estas restricciones a la comunicación no surgen de una ley formal. Incluso, estas órdenes policiales no son de público conocimiento, sino que son reservadas para uso interno policial, haciendo aún más oscura la situación. Como explicó el abogado M E S , en su dictamen aportado en aquel proceso, “A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y de la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires de 1996, se abrió un escenario en el que se insertó el debate político y jurídico acerca de la necesidad de abolir el sistema de edictos policiales.”⁵

Hoy, más de 20 años después de aquella sentencia, una Dirección de la Policía de la Ciudad dicta dos órdenes internas, cuya naturaleza no difiere en lo más mínimo respecto de los edictos de los años 90's, para limitar al punto de desnaturalizar derechos y garantías de las más fundamentales para cualquier persona que se encuentre privada de libertad y sometida a un proceso criminal.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que le solicite al Estado información sobre la existencia y uso de las dos órdenes policiales, y dicte una resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia a los fines de exigirle al Estado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Victoria Darraidou
Coordinadora del Equipo de Políticas de Seguridad y Violencia Institucional

⁵ Corte IDH, Bulacio v. Argentina, pág. 21.

Erika Schmidhuber Peña
Abogada
Equipo de Trabajo Internacional
CELS